

En uso de la facultad de que me hallo investido,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Se establece un Consejo de Gobierno en esta Capital, cuyas funciones serán expresarme su opinion en todos los casos que proponga á su apreciacion durante el período transitorio de que estoy hecho cargo.

Art. 2º Quedan nombrados para componer dicho Consejo los ciudadanos Francisco Cruz Moreno, Francisco del Rosario Bello, Pedro Pablo Bonilla, Benito A. Pérez, Pedro Perdomo, general Jacinto de la Concha, Pedro Tomas Garrido, Francisco Luna y Mariano Cestero.

Art. 3º El Secretario del Interior y Policía queda encargado de publicar y comunicar estos nombramientos.

Santo Domingo á los 4 dias del mes de Agosto de 1865, 22º de la Patria y 2º de la Restauracion.—José María Cabral.

---

Núm. 856.—DECRETO del Protector sobre la administracion de hacienda en la capital. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: Que durante la interinidad de este Gobierno, es de absoluta necesidad proveer á la Administracion de Hacienda pública en esta Capital, de la manera mas conveniente á la exactitud del servicio, prévia consulta del Consejo de Gobierno y oida la opinion de los Secretarios de Estado,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º Mientras otra cosa se determine se nombrará un Director de Aduana, que acompañado de un oficial mayor y de dos auxiliares, desempeñarán los trabajos de dicha oficina.

Art. 2º Se nombrará un Administrador General que recaude todos los impuestos y efectúe los pagos ordenados por los Secretarios de Estado, á cuyo fin abrirá una cuenta á cada de-

---

(1) Derogado por D. del P. E. fecha 26 de Octubre 1866.

partamento, para que con toda exactitud se informe á la Asamblea Constituyente de la inversion de los fondos públicos.

Art. 3º El Administrador General es el depositario de los fondos públicos y personalmente responsable de su inversion.

Art. 4º La administracion de Hacienda se compondrá de un Administrador, un Oficial Mayor y cuatro auxiliares.

Art. 5º Cada Secretario de Estado llevará una cuenta exacta de los libramientos que expida en su departamento, á fin de que la cuenta que se rinda á la Asamblea Constituyente, vaya perfectamente comprobada.

Art. 6º Los Secretarios de Estado serán responsables, en las partes que les concierne, de la inversion de los fondos que autoricen.

Art. 7º Los vales ó libramientos que expidan los Secretarios de Estado deberán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda quien llevará cuenta y razon de ellos.

Art. 8º Queda á cargo de la Cartera de Hacienda, el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Agosto de 1865, 22 de la Patria y 2º de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: el Secretario de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, José Gabriel García.

---

Núm. 857.—DECRETO del Protector declarando, en vigor la Constitucion del 27 de Febrero de 1854, y los Códigos franceses de la Restauracion, con las modificaciones que contiene la ley orgánica de 1855; suprimiendo en ellos la pena de muerte por causas políticas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de division de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: Que es de imperiosa necesidad establecer una base fundamental sobre la cual se cimente la organizacion del pais, a fin de que no sufran retardo ni perjuicio alguno los ramos de la Administracion pública.

Considerando: Que la Constitucion promulgada por el Congreso Nacional en fecha 27 de Febrero de 1854, ofrece á todos los ciudadanos las garantías individuales y las libertades civiles